

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2959-2019

Lima, 19 de noviembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900059723 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 24 de agosto de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Tacaza” de CIEMSA.
- 1.2 **2 de octubre de 2018.-** Se expidió la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 25-2018-OS/GSM por la cual se impuso a CIEMSA la medida administrativa de paralización de la disposición de relaves en el depósito denominado “Contenedor 5”.
- 1.3 **29 de mayo de 2019.-** Mediante Oficio N° 1794-2019 se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **7 de junio de 2019.-** CIEMSA presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de palabra.
- 1.5 **17 de octubre de 2019.-** Mediante Oficio N° 534-2019-OS-GSM se notificó a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 2484-2019.
- 1.6 **23 de octubre de 2019.-** CIEMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2484-2019.
- 1.7 **25 de octubre de 2019.-** Los representantes de CIEMSA no asistieron a la audiencia de informe oral solicitada.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Por construir el depósito de relaves denominado “Contenedor 5”, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería (en adelante DGM).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2959-2019

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM. Por disponer relaves en el depósito de relaves denominado "Contenedor 5", sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CIEMSA

3.1 Infracción al artículo 37° del RPM

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) El equipo estación total marca Leica, modelo TS06 Plus 5" R500 Flex Line, serie 1407931, y el clinómetro Brunton, modelo Clinomaster Clasic CM66LA, serie 113816, que obran en acta de medición de fecha 24 de agosto de 2018, si bien cuentan con Certificados de Calibración emitidos por la empresa GEOTOP S.A.C., no tienen valor oficial, debido a que la citada empresa no tiene registrada su competencia técnica en el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, conforme a la Ley N° 30224; el Reglamento de Organización y Funciones del INACAL; el Reglamento General de Acreditación; y la Norma NTP-ISO/IEC 1705:2006.

Por tanto, las mediciones efectuadas y cotas citadas carecen de validez y los medios probatorios que sustentan la imputación carecen de suficiencia probatoria.

- b) Las fotografías N° 5, 6 y 15 a 18 son insuficientes para acreditar que se haya construido y exista un depósito de relaves, debido a que solo se muestra una imagen en el tiempo. Asimismo, las fotografías no son claras ni legibles por estar en blanco y negro.

¹ Los descargos a) y b) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2484-2019:

- c) Conforme al Principio de Eficiencia del literal h) del artículo 4° de la Ley N° 30224, el Sistema Nacional para la Calidad tiene como deber la eficiencia administrativa de los servicios que brindan las entidades públicas con el fin de asegurar la Política Nacional para la Calidad.

Sin embargo, el Informe Final de Instrucción argumenta que la acreditación es voluntaria, lo que vulnera el principio antes citado.

- d) Las fotografías N° 5, 6 y 15 a 18 no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no indican lugar y tiempo en que fueron tomadas.

Asimismo, dado que estas fotografías son ilegibles, debió considerarse el reenvío de las fotografías, tal como se efectuó en el Expediente 201800053918, cuando se otorgó un plazo adicional para los descargos.

3.2 Infracción al artículo 38° del RPM

Los descargos presentados por CIEMSA son comunes para las infracciones a los artículos 37° y 38 del RPM.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1 Infracción al artículo 37° del RPM. Por construir el depósito de relaves denominado "Contenedor 5", sin contar con la autorización de construcción de la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

"Artículo 37°.- Autorización de construcción

37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes."

Conforme con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM (artículo 2°) compete a Osinergmin supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En tal sentido, corresponde al Osinergmin verificar el cumplimiento del artículo 37° del RPM, que exige la obtención de la autorización de construcción para las concesiones de beneficio y sus modificaciones. Dicha autorización, por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para la instalación adicional de componentes de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación del proyecto original aprobado para la planta de beneficio, el titular minero está en la obligación de solicitar

la respectiva autorización², lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión la construcción del depósito de relaves denominado “Contenedor 5”, sin autorización de la DGM.

Durante la supervisión se consignó como Hecho Verificado N° 1 (fojas 3): *“Se verificó que Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA), en la unidad minera Tacaza ha construido y viene operando sin contar con autorización de construcción y funcionamiento un depósito de relaves con las siguientes características:*

- *Depósito de relaves ubicado en las coordenadas WGS 84: 314 780 E y 8 271 340 N.*
- *Almacenamiento de relaves hasta la cota 4,336.41 msnm, en un área de vaso de 13,392.95 m².*
- *Presa del depósito de relaves conformada con desmante de mina, con cota de corona de 4,338.24 msnm, longitud a nivel de corona de 228.37 m, ancho de corona de 9.50 m, altura de 10.74 m, talud aguas debajo de 40° y talud de aguas arriba de 45°.”*

Los supervisores adjuntaron el “Plano Topográfico Contenedor – Agosto 2018” (fojas 49), proporcionado por CIEMSA, donde se observa el depósito de relaves “Contenedor 5” con las mediciones de cota y área del vaso (área de playa + área de espejo de agua) que indica el acta de supervisión.

Asimismo, CIEMSA presentó el volumen de relave dispuesto en el depósito de relaves “Contenedor 5” entre febrero y agosto de 2018, equivalente a 121 489 m³ (fojas 51).

Las fotografías N° 5, 6, 16 y 17 muestran distintas vistas del depósito de relaves “Contenedor 5” (fojas 42 a 43).

Por otro lado, para complementar la descripción del depósito de relaves “Contenedor 5”, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición:

- Para la descripción de coordenadas UTM y medición de cotas se utilizó el equipo Estación Total, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (foja 47).
- Para la medición de longitudes de ancho, largo y alto de corona se utilizó una wincha de 30 metros; mientras que los ángulos de talud fueron medidos con un Clinómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (foja 48).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta de Medición de Campo (fojas 44 a 46).
- En el Acta de Medición de Campo antes mencionada se incluye información sobre los instrumentos de medición y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

² Caso B.1 del numeral 40 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Resolución Ministerial N° 068-2019-MEM/DM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2959-2019

04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, posteriormente a la supervisión, CIEMSA no acreditó la obtención de la autorización de construcción para el depósito de relaves “Contenedor 5”, hecho que generó la imposición de un mandato orientado al levantamiento del incumplimiento suscitado, impuesto por Osinergmin a través de la Resolución N° 25-2018-OS/GSM del 2 de octubre de 2018 (fojas 50)³.

Cabe señalar que los mandatos constituyen medidas administrativas que se imponen al administrado para garantizar que actúe en cumplimiento de sus deberes o para evitar que cometa o continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable. Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 5) del artículo 27° del RSFS, los mandatos tienen carácter ejecutable desde su emisión. En tal sentido, la medida administrativa establece las condiciones para su exigibilidad, por lo que en el supuesto que CIEMSA hubiese obtenido la autorización de construcción⁴, no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria por encontrarse el administrado obligado a observar el cumplimiento de la medida administrativa.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso k) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a) y c), se debe señalar que conforme al análisis antes efectuado, la construcción del depósito de relaves “Contenedor 5” se encuentra acreditada con el acta de supervisión, acta de medición de campo, fotografías, planos elaborados por CIEMSA y el cálculo de relave dispuesto elaborado por el propio titular minero.

Ahora bien, en cuanto al uso de la Estación Total y Clinómetro para la descripción de coordenadas UTM y medición de cotas y ángulos de talud, se debe señalar que estas mediciones constituyen información accesorio para describir el depósito de relaves “Contenedor 5”; siendo lo principal para el presente análisis que la infracción se configura con la verificación de la existencia del depósito no autorizado.

Al respecto se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 176° del TUO de la LPAG⁵, concordado con el artículo 14° del RSFS⁶, se presume la veracidad de los hechos verificados durante la supervisión, salvo prueba en contrario.

³ Esta Resolución se encuentra consentida por no haber sido materia de impugnación por el administrado.

⁴ CIEMSA no acreditó contar con autorización de construcción. Asimismo, conforme al intranet del Ministerio de Energía y Minas, no se advierte la referida autorización.

⁵ **“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya

De acuerdo a lo expuesto, los hechos constados por los supervisores gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que CIEMSA construyó el depósito de relaves “Contenedor 5”, el cual no cuenta con autorización de la DGM.

Por tanto, resulta contrario al Principio de Buena Fe Procedimental⁷ que CIEMSA pretenda negar la existencia del depósito de relaves “Contenedor 5” por una supuesta deficiencia de pruebas, pese a que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se sustenta en abundante información recolectada durante la supervisión que incluye documentos elaborados y presentados por el propio CIEMSA, como son los planos del citado depósito (fojas 49) y la cantidad del relave dispuesto (fojas 51).

Sin perjuicio de lo señalado, respecto a que los datos de ubicación, altura y ángulos de talud contenidos en el acta de supervisión no son válidos, por la falta de certificados de calibración con valor oficial, se debe señalar que conforme a la legislación vigente⁸ la acreditación es una calificación voluntaria; y en el caso de la Estación Total y Clinómetro no se cuenta con laboratorios acreditados ante INACAL para la calibración de los citados instrumentos, conforme se puede verificar en el portal electrónico de INACAL.⁹

Por tanto, los certificados de calibración expedidos por Geotop S.A.C. se adecúan a la legislación vigente, sin que corresponda exigir el Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución N° 112-2003-CRT-INDECOPI o la Norma NTP-ISO/IEC 17025:2017 sobre Requisitos Generales para la competencia de los laboratorios de ensayos y calibración¹⁰.

CIEMSA indica que se contradice el Principio de Eficiencia del literal h) del artículo 4° de la Ley N° 30224¹¹, cuando Osinergmin manifiesta que la acreditación es voluntaria; sin embargo tal contradicción es inexistente, dado que el artículo 24° de la misma Ley N° 30224 establece expresamente la calificación voluntaria de la acreditación¹².

prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁶ **“Artículo 14.- Informe de supervisión**

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión.

El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...)”

⁷ Título Preliminar, Artículo IV: **“1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”.

⁸ Artículos 24° y 33° de la Ley N° 30224 – Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de la Calidad.

⁹ <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LC%2FALCANCES-Detallados-LC%20-Rev.175-2018-12-07.pdf>

¹⁰ Reemplazó a la NTP-ISO/IEC 17025:2006 invocada por CIEMSA en su descargo.

¹¹ **“Principio de Eficiencia:** El SNC [Sistema Nacional de la Calidad] debe garantizar la eficiencia administrativa y servicios que brindan las entidades públicas en los diferentes niveles de gobierno para cumplir con los fines y objetivos, optimizando el uso de los recursos públicos”.

¹² **“Artículo 24. Naturaleza**

Con relación a los descargos b) y d), se reitera que la construcción del depósito de relaves “Contenedor 5” se encuentra acreditada con el acta de supervisión, acta de medición de campo, fotografías, planos elaborados por CIEMSA y el cálculo de relave dispuesto elaborado por el propio titular minero; cuya apreciación conjunta permite concluir la existencia de infracción verificada en el lugar y fecha de la supervisión.

Por tanto, las fotografías N° 5, 6, 16 y 17 (fojas 42 a 43) por las cuales, de manera complementaria a lo constado en el acta de supervisión, se muestran distintas vistas del depósito de relaves “Contenedor 5”, no requieren redundar el dato de la fecha ni el lugar donde fueron tomadas, toda vez que esta información figura en las actas de supervisión y medición (fojas 3 a 4 y 44 a 46); hecho corroborado además con los planos y la información del volumen de disposición de relaves proporcionado por el titular minero (fojas 49 y 51).

Cabe señalar que la información entregada por CIEMSA se considera veraz según lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, siendo que los hechos verificados durante la supervisión no se encuentran sujetos a actuación probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 176° del TUO de la LPAG.

De otro lado, que las copias de las fotografías se hayan emitido en blanco y negro, es una situación que no afecta la evidencia de las mismas para acreditar la existencia de un depósito de relaves cuya construcción ha sido verificada; razón por la cual no existe afectación al derecho de defensa del administrado.

Finalmente, en cuanto a la cita del Expediente 201800053918 sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra CIEMSA, se tiene que en el trámite del mismo, el órgano instructor dispuso el reenvío de fotografías luego de verificada las deficiencias de la primera notificación; sin embargo, este antecedente no hace que en todos los procedimientos seguidos a CIEMSA la autoridad deba sin más, disponer reenvíos de notificaciones a pedido de parte, pues como es evidente, tal actuación solo puede efectuarse en los casos que correspondan; siendo que en el presente expediente no se advierten razones para el reenvío de las fotografías N° 5, 6, 16 y 17.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por disponer relaves en el depósito de relaves denominado “Contenedor 5”, sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Inspección y autorización de funcionamiento y otorgamiento del título de la concesión de beneficio.

38.1 El interesado solicita a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional la realización de una inspección adjuntando para tal efecto el Certificado de Aseguramiento de la Calidad de la Construcción (CQA) y/o instalaciones, suscrito por su supervisor o

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado”.

quien haga sus veces, el Informe Final de Obra y los planos de obra terminada (as built) al término del periodo de puesta en marcha. Dicha inspección se realiza conforme a los Términos de Referencia aprobados por Resolución Ministerial Nº 183-2015-MEM-DM o la que haga sus veces y dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue solicitada.

38.2 La diligencia de inspección tiene por finalidad comprobar que la construcción e instalación de la planta de beneficio o sus componentes, se han efectuado de conformidad con el proyecto aprobado o que cumpla con su finalidad, en lo referido a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)

38.7 La Dirección General de Minería otorga el título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, dentro de los quince días hábiles siguientes de concluida la inspección, previo informe favorable (...)."

Conforme con las Leyes Nº 28964 y Nº 29901, así como el Decreto Supremo Nº 088-2013-PCM (artículo 2º) compete a Osinergmin supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En tal sentido, corresponde al Osinergmin verificar el cumplimiento del artículo 38º del RPM, que exige la obtención de la autorización de funcionamiento para las concesiones de beneficio y sus modificaciones. Dicha autorización, por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para la operación de componentes de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de poner en operación alguna modificación del proyecto original aprobado para la planta de beneficio, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización¹³, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión el funcionamiento del depósito de relaves denominado "Contenedor 5", sin autorización de la DGM.

Durante la supervisión se consignó como Hecho Verificado Nº 1 (fojas 3): *"Se verificó que Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA), en la unidad minera Tacaza (...) viene operando sin contar con autorización de construcción y funcionamiento un depósito de relaves con las siguientes características:*

- *Depósito de relaves ubicado en las coordenadas WGS 84: 314 780 E y 8 271 340 N.*
- *Almacenamiento de relaves hasta la cota 4,336.41 msnm, en un área de vaso de 13,392.95 m².*
- *Presa del depósito de relaves conformada con desmonte de mina, con cota de corona de 4,338.24 msnm, longitud a nivel de corona de 228.37 m, ancho de corona de 9.50 m, altura de 10.74 m, talud aguas debajo de 40° y talud de aguas arriba de 45°."*

Los supervisores adjuntaron el "Plano Topográfico Contenedor – Agosto 2018" (fojas 49), proporcionado por CIEMSA, donde se observa el depósito de relaves "Contenedor 5" con las mediciones de cota y área del vaso (área de playa + área de espejo de agua) que indica el acta de supervisión.

¹³ Caso B.1 del numeral 40 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Resolución Ministerial Nº 068-2019-MEM/DM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2959-2019

Asimismo, CIEMSA presentó el volumen de relave dispuesto en el depósito de relaves “Contenedor 5” entre febrero y agosto de 2018, equivalente a 121 489 m³, de los cuales 18 303 m³ fueron depositados en el mes de la supervisión (fojas 51).

Las fotografías N° 5, 6, 16 y 17 muestran distintas vistas del depósito de relaves “Contenedor 5” (fojas 42 a 43).

Por otro lado, para complementar la descripción del depósito de relaves “Contenedor 5”, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición:

- Para la descripción de coordenadas UTM y medición de cotas se utilizó el equipo Estación Total, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (foja 47).
- Para la medición de longitudes de ancho, largo y alto de corona se utilizó una wincha de 30 metros; mientras que los ángulos de talud fueron medidos con un Clinómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (foja 48).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta de Medición de Campo (fojas 44 a 46).
- En el Acta de Medición de Campo antes mencionada se incluye información sobre los instrumentos de medición y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, posteriormente a la supervisión, CIEMSA no acreditó la obtención de la autorización de funcionamiento para el depósito de relaves “Contenedor 5”, hecho que generó la imposición de un mandato orientado al levantamiento del incumplimiento suscitado, impuesto por Osinergmin a través de la Resolución N° 25-2018-OS/GSM del 2 de octubre de 2018 (fojas 50)¹⁴.

Cabe señalar que los mandatos constituyen medidas administrativas que se imponen al administrado para garantizar que actúe en cumplimiento de sus deberes o para evitar que cometa o continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable. Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 5) del artículo 27° del RSFS, los mandatos tienen carácter ejecutable desde su emisión. En tal sentido, la medida administrativa establece las condiciones para su exigibilidad, por lo que en el supuesto que CIEMSA hubiese obtenido la autorización de funcionamiento¹⁵, no cabe admitir el supuesto de

¹⁴ Esta Resolución se encuentra consentida por no haber sido materia de impugnación por el administrado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2959-2019

subsanción voluntaria por encontrarse el administrado obligado a observar el cumplimiento de la medida administrativa.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso k) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanción, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanción.

Análisis de los descargos

Estando a que los descargos formulados por CIEMSA son comunes para las imputaciones por los incumplimientos de los artículos 37° y 38° del RPM, corresponde hacer remisión al análisis del numeral 4.1 que precede, según el cual los descargos de CIEMSA no levantan el incumplimiento imputado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 Con relación al pedido de audiencia de informe oral, CIEMSA fue citada para audiencia el 17 de octubre de 2019 (fojas 78); no obstante, sus representantes no asistieron a la misma y respecto a su pedido de reprogramación (fojas 84), mediante Oficio N° 546-2019-OS-GSM (fojas 89), se le informó que la citación fue debidamente notificada respetándose el plazo previsto en el artículo 172.2 del TUO de la LPAG.

En el presente caso, CIEMSA ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante escrito de fecha 7 de junio de 2019 (fojas 54 a 62), asimismo, ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2019 (fojas 79 a 88).

Los argumentos presentados por CIEMSA han sido debidamente evaluados, tanto por el órgano instructor, con ocasión del informe final de instrucción, como por el órgano sancionador, conforme a la presente resolución, que constituye una decisión debidamente motivada, que ha contado con elementos probatorios suficientes para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se ha cumplido cabalmente con el principio del Debido Procedimiento, al haberse respetado el derecho de defensa y evaluado todos los descargos presentados, por lo que el órgano sancionador no requiere de mayores elementos de juicio para resolver de conformidad con el artículo 33° del RSFS.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [@y:dku:cvdk3ry@mzv](mailto:dku:cvdk3ry@mzv). No aplica a notificaciones electrónicas.

¹⁵ CIEMSA no acreditó contar con autorización de funcionamiento. Asimismo, conforme al intranet del Ministerio de Energía y Minas, no se advierte la referida autorización.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al artículo 37° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que a la fecha CIEMSA no acreditó haber iniciado el procedimiento para obtener la autorización de construcción de la DGM ni contar con la misma.¹⁶

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo anterior, CIEMSA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CIEMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

¹⁶ Según intranet del Ministerio de Energía y Minas.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 1: Valor de la Inversión

Materiales	Unidad	P.U.	Cantidad	Monto (S/)
PRELIMINARES				2,720.53
Trazo y Replanteo	m2	0.20	13,392.95	2,720.53
MOVIMIENTO DE TIERRAS				1,555,786.91
Selección de material para relleno (zarandeo y apilado)	m3	13.64	95,962.12	1,308,503.02
Conformación y compactación del dique	m3	1.95	95,962.12	187,132.19
Perfilado de taludes	m2	3.14	9,940.73	31,213.84
Excavación para subdrenes	m3	1.98	295.20	584.24
Conformación de subdrenes	m3	96.05	295.20	28,353.62
SISTEMA DE SUBDRENAJE				27,665.43
Suministro e instalación de tubería HDPE perforada 150 mm	m	43.88	615.00	26,984.00
Copla partida diámetro 150 mm HDPE	Unid.	6.99	88.00	614.91
Tapa diámetro 150 mm HDPE	Unid.	7.39	9.00	66.52
MOVILIZACIÓN DE EQUIPOS				51,170.79
Costo por materiales y equipos (S/ agosto 2018)¹⁷				1,609,965.46

Mayor detalle de costos de inversión fojas 65 a 67. Fuente: ESTAMIN, BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Valor de la Inversión (S/ agosto 2018)	1,609,965.46
IPC agosto 2018	129.48
IPC julio 2019	132.04
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ julio 2019)	1,641,803.17
Valor tope de la escala, VT (S/)	42,000,000.00
Valor Base Q1 (S/)	1,641,803.17
Factor de circunstancia	1.00
Valor Base Graduado	1,641,803.17
Valor de las Ventas, VV (S/)	108,082,452.37
1% del Valor de las Ventas (S/)	1,080,824.52
Monto del segundo valor base, M (S/)	1,080,824.52
Factor de reincidencia	1.00
Multa (S/)	1,080,824.52
Multa (UIT)¹⁸	257.34

Fuente: IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-062.xlsx> y <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-036.xlsx>. Elaboración: GSM.

5.2 Infracción al artículo 38° del RPM

¹⁷ Los valores de movimiento de tierras se atribuyen considerando como superficie base al mostrado en el plano foja 68 (agosto 2017), en este se modela el dique a la cota de corona 4338.24 msnm bajo la configuración mostrado en el plano foja 49 (agosto 2018) con un talud aguas arriba 1.0H:1.0V y talud aguas abajo 1.19H:1.0 (según parámetros del Contenedor 5, foja 19). Como resultado se obtiene un volumen de relleno de 95,962.12 m3 y una superficie de perfilado de 9,940.73.

Para fines de cálculo se atribuye que la sección de los subdrenes es de 0.6 m x 0.8 m.

¹⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que a la fecha CIEMSA no acreditó haber iniciado el procedimiento para obtener la autorización de funcionamiento de la DGM ni contar con la misma.¹⁹

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo anterior, CIEMSA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CIEMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Para fines de cálculo la utilidad se atribuye al aplicar el 8.75 % de rentabilidad al valor de ventas obtenido por el titular en el ejercicio 2018. El periodo de infracción viene determinado por los meses de disposición de relaves en el Contenedor 5 (foja 51). El valor agregado asociado a relaves de 20.78% (Ver 5.3). La participación de la disposición de relaves en el Contenedor 5 se atribuye en función al relave almacenado en el referido componente y el relave producido en la planta de beneficio (foja 51).

¹⁹ Según intranet del Ministerio de Energía y Minas.

Cuadro N° 1: Cálculo de beneficio ilícito

Periodo 2018	Utilidad ejercicio 2018	Utilidad Mes	% Participación CB	Utilidad por CB Santa Lucia
Febrero	9,457,214.58	725,484.95	70.39%	510,665.13
Marzo		803,215.49	66.66%	535,458.62
Abril		777,305.31	67.55%	525,073.21
Mayo		803,215.49	39.95%	320,908.63
Junio		777,305.31	46.47%	361,224.71
Julio		803,215.49	67.41%	541,429.04
Agosto		803,215.49	68.25%	548,184.03
Utilidad obtenida en el periodo de infracción (S/)				3,343,039.61
Porcentaje de participación del almacenamiento de relaves				20.78%
Porcentaje de participación del Contenedor 5 en el almacenamiento de relaves				90.25%
Beneficio Ilícito por almacenamiento en el Contenedor 5				626,960.79

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ julio 2019)	626,960.79
Probabilidad de detección	100%
B/P (S/ julio 2019)	626,960.79
Valor tope de la escala, VT (S/)	42,000,000.00
Valor Base Q1 (S/)	626,960.79
Factor de circunstancia	1.00
Valor Base Graduado	626,960.79
Valor de las Ventas, VV (S/)	108,082,452.37
1% del Valor de las Ventas (S/)	1,080,824.52
Monto del segundo valor base, M (S/)	626,960.79
Factor de reincidencia	1.00
Multa (S/)	626,960.79
Multa (UIT) ²⁰	149.28

Fuente: Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (foja 51), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-062.xlsx> y <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-036.xlsx>. Elaboración: GSM.

5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos de concentración

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de fundición y refinación, se atribuye la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{21}$$

²⁰ - Tipificación Rubro B, numeral 1.2: Hasta 10,000 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

²¹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2959-2019

Donde:

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de ESTAMIN.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración²².

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración²³.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁴, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁵. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen concentrados de cobre, plomo, plata y zinc, presentan en promedio el 62.13%²⁶ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). A fin de calcular el factor de valor agregado que proporciona el depósito de relave con la planta de beneficio, se estima que la inversión²⁷ es de US\$ 63,984,500 (33.45 %) y US\$ 127,315,400.00 (66.55%), respectivamente, con lo cual se obtienen que los porcentajes²⁸ de valor agregado para cada etapa son:

$$VA_{Total} = 37.87 \% VA_{Mina} + 41.35 \% VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + 20.78 \% VA_{Dep.Relaves}$$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²² En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²³ Ídem.

²⁴ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²⁵ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁶ De una muestra de seis Unidades mineras se obtiene: $VA'_{Flot\ y/o\ GCMC} = 62.13\%$ y $VA'_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$

²⁷ Información obtenida de la Sección: Modelos de Costos de la Publicación Cost Mine: Mine Cost Estimating (InfoMine USA Inc., 2014, Página CM 156).

²⁸ $VA''_{Rel} = 62.13\% \times 33.45\% = 20.78\%$; $VA''_{Flot\ y/o\ GCMC} = 62.13\% \times 66.55\% = 41.35\%$.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2959-2019

Para el presente se atribuye 20.78% como factor de valor agregado que proporciona el depósito de relave.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. con una multa ascendente a doscientas cincuenta y siete con treinta y cuatro centésimas (257.34) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 190005972301

Artículo 2°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. con una multa ascendente a ciento cuarenta y nueve con veintiocho centésimas (149.28) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 190005972302

Artículo 3°.- Disponer que los montos de las multas sean depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- Una vez canceladas las multas, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 19/11/2019
17:31:36

Edwin Quintanilla Acosta

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2959-2019

Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [_@y\):dkU:cVdk3rY>mzv](mailto:_@y):dkU:cVdk3rY>mzv)
No aplica a notificaciones electrónicas.